

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, toda vez que remitió al correo institucional el 20 de enero de 2021, copia de la Escritura Pública No. 2851 de 29 de diciembre de 2018 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial de hecho de los señores ALICIA MOGOLLON GUALTERO y CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN; se advierte que existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

En efecto, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 (fl.18), dio trámite a la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial a petición de ALICIA MOGOLLON GUALTERO en contra de CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN; sin embargo, al revisar la escritura pública antes mencionada, se observa que la referida sociedad patrimonial se encuentra disuelta y liquidada; así las cosas, como quiera que no es procedente adelantar dos veces el trámite liquidatorio pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de octubre de 2018 y las actuaciones posteriores, para subsanar los yerros de la demanda.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y para sanear las irregularidades antes señaladas, el Juzgado DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 29 de octubre de 2018 (fl.18) y las actuaciones realizadas con posterioridad.

2. INADMITIR la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82, artículo 83, numeral 1 y 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

2.1. Allegue el poder que lo faculte para iniciar la presente acción, indicando con precisión y claridad la clase de proceso que desea iniciar; asimismo, deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.2. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando en forma clara y precisa la clase de proceso que pretende adelantar.

2.3. Indique los fundamentos de derecho de la presente acción.

2.4. Del escrito que dé cumplimiento a lo ordenado, aporte copia para el archivo del Juzgado y otra más para el traslado de los interesados.

2.5. Remitir copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. De otra parte, en atención a los escritos remitidos al correo institucional los días 17 de febrero y 6 de mayo de 2021, se advierte que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales que anteceden, no es procedente emitir pronunciamiento frente al reconocimiento del señor PEDRO ELIAS ARIZA MOSQUERA, como acreedor dentro del presente asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
21 SEPTIEMBRE 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d27ddadb24689480a5f4b5c9de0fc402eb6dcb0a1abd9cb12b34dfdb57aa58

Documento generado en 20/09/2021 10:40:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>